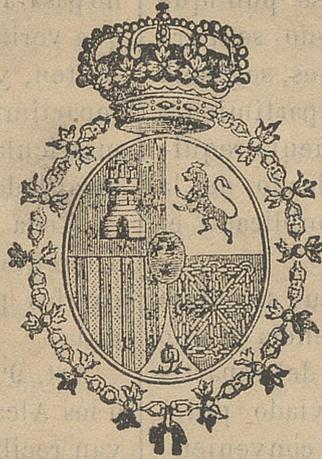


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V

Reclamaciones de agravio.

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de

su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el art. 94, los síndicos del gremio respectivo convocarán á los agraviados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administracion ó la resolucion firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudacion del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á la tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminucion que resulten de la liquidacion se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposicion el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designacion de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administracion y á los Alcaldes, y tambien cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre si se trata de los pueblos, y además por medio del *Boletín oficial* en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicacion del anuncio, las matrículas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivas oficinas para que los interesados puedan enterarse de su clasificacion y cuota, y hacer dentro del mismo plazo la reclamacion que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificacion, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algun re-

parto de clase agremiada, hecho por la Administracion, la reclamacion se fundará necesariamente en algunos de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones, y las pasarán sin demora á la Delegacion de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegacion de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando tambien lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegacion se interpondrán por los interesados ante la Direccion general de Contribuciones directas ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.006.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

El Ilustre Ayuntamiento que me honro presidir ha acordado establecer en esta Ciudad el alumbrado público por medio de la electricidad, y no habiéndose presentado licitadores en la primera subasta que tuvo lugar el 27 de Mayo último, ha dispuesto celebrar una segunda subasta, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion general de Administracion local y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto de la subasta tendrá lugar el día tres de Agosto próximo, á las dos de la tarde, por medio de pliegos cerrados, en esta Casa Consistorial y en Madrid en la Direccion general de Administracion, Ministerio de la Gobernacion.

Nava del Rey 20 de Junio de 1896.—El Alcalde Presidente, Ildefonso Pino.

NUM. 2 004.

**Alcaldía constitucional de
Cabezon.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1891 á 1892, 1892 á 1893, 1893 á 1894 y 1894 á 1895 y á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal vigente, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante ellos puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presenten las reclamaciones á que tienen derecho.

Cabezon 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio de la Red.—P. S. M., Angel Zúnegui.

Seccion quinta.

NUM. 1.981.

**Don Nicolás García Parales, Escribano del
Juzgado de primera instancia del Distrito
de la Plaza de Valladolid.**

Doy fé: Que en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y por mi testimonio que se dirán, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez de Junio de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes de la una como demandante Doña Francisca Paniagua Gonzalez, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda, bajo la direccion del Licenciado D. Teodosio Infante Paniagua, y de la otra como demandados Doña Agustina Ordáx Gomez, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Eloy Gimenez García y D. Cesáreo Marcos Ordáx, vecino de Medina del Campo, representado por el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la direccion ambos del Licenciado D. Mariano Fernandez Cubas, y D. Mariano y Doña Francisca Marcos Ordáx, vecinos de Madrid y de esta Ciudad respectivamente, en rebeldía, sobre pago de dos mil cuatrocientas once pesetas veinticinco céntimos de principal, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que Doña Francisco Pania-

gua ha probado su personalidad y el caracter ó título de pedir, así como tambien tiene personalidad bastante su Procurador D. Antonio Bujedo, por lo que se declara no haber lugar á estimar las excepciones alegadas, y en su consecuencia condeno á Doña Agustina Ordáx Gomez, Doña Francisca Marcos Ordáx y don Cesáreo Marcos Ordáx y D. Mariano Marcos Ordáx, á que firme que sea esta Sentencia, paguen á la Doña Francisca Paniagua Gonzalez la cantidad de dos mil cuatrocientas once pesetas veinticinco céntimos, con más los intereses de dicha suma desde la interposicion de la demanda, sin hacer especial condenacion de costas, reintegrando la parte rica la parte correspondiente del papel invertido en esta Sentencia. Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original y lo relacionado así y más por menor aparece y consta de los autos referidos, de que doy fé y á que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás García.

Talon núm. 387.

Núm. 1.980.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de la villa de Peñafiel y su partido D. Antonio Abella y Rodriguez, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados á Manuel Martin Redondo, y su mujer Inés Lobo Toribio, vecinos de Olivares de Duero, señalando para dicho acto el día veinte del próximo mes de Julio á las once en punto de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, cuyas fincas y condiciones de remate son las siguientes:

1.^a Una casa en el casco de Olivares de Duero y su calle de San Juan, sin número, que linda por la derecha otra de Eladio Toribio, por la izquierda otra de Pedro Niño y espalda con otra de Pelayo Lázaro, tasada en quinientas pesetas.

2.^a Una viña en dicho término y pago del Sardal, con seiscientas cepas, linda Oriente otra de Eladio Toribio, Poniente tierra de Facundo Lázaro, Norte camino de Villavaquerín.

En las localidades donde no se publique ningún periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requerido por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregón.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación y después de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse á cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después de oír á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio y que firmarán el síndico Presidente un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que

no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Hacienda ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria; y si ésta tuvo lugar por pegrones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de algunos de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas sin demora con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ellas recaiga el precedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacer la fija-

Don Pablo Burgos Cruzado, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad.

CERTIFICO: Que por dicho Ilustre Ayuntamiento ha sido aprobado el pliego de condiciones para contratar por segunda subasta el alumbrado público por medio de luz eléctrica que dice así:

Pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta para el alumbrado público de esta poblacion por medio de luz eléctrica.

1.^a Se concede privilegio exclusivo para la instalacion del alumbrado público en esta Ciudad, por medio de luz eléctrica, durante el periodo de veinte años contados desde el día en que se apruebe esta subasta al contratista á quien sea adjudicado este servicio; pero si transcurridos los diez primeros, ya por adelantos introducidos en ésta clase de alumbrado, ó por cualquier otra causa se considerase excesivo el precio que ahora se señala, el Ayuntamiento se reserva el derecho de dar por terminado el contrato, pudiendo en conformidad á lo determinado por las leyes contratar este servicio con las condiciones que estimare convenientes.

2.^a El número de lámparas públicas que el concesionario ha de establecer será de ciento veinticinco, con una intensidad de diez y seis bujías alemanas cada lámpara, y diez de diez bujías, que se colocarán en los sitios y locales que el Ayuntamiento designe.

3.^a El precio que el Ayuntamiento ha de abonar por las ciento treinta y cinco luces de que se habla en la condicion anterior será el de seis mil quinientas pesetas anuales, satisfechas por mensualidades vencidas.

4.^a La duracion del alumbrado eléctrico será en todo tiempo desde el anochecer hasta la una de la madrugada, con excepcion de los días de ferias, Carnaval y novillos, ó en los que alguna calamidad pública affiga á la poblacion ó bien haya temores de alteracion de orden público, en cuyos días lucirá hasta el amanecer.

5.^a El Ayuntamiento podrá señalar la sustitucion de las lámparas que crea convenientes por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de las mismas mediante la indemnizacion que corresponda á prorrata.

6.^a El contratista se obliga á tener constantemente á disposicion del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

7.^a El contratista queda comprometido y obligado á introducir las mejoras y perfecciones que se descubran en esta clase de alumbrado desde el momento que se hayan establecido en tres distintas poblaciones.

8.^a El contratista instalará á su costa convenientemente la fábrica que ha de producir el alumbrado de que se trata, haciendo la canalizacion aérea ó subterránea en los sitios que la ilustre Corporacion designe, colocando en la forma más aceptada las lámparas y candelabros, máquinas, dinamos, conmutadores, acumuladores, motores y cuanto sea necesario para el buen alumbrado público.

9.^a Se autoriza al contratista para colocar en las fachadas de las Casas los aisladores, soportes, conmutadores etc., que sean necesarios para el fin de este contrato y será de su cuenta la reparacion de los desperfectos causados por la colocacion de los indicados aparatos.

10. Los desperfectos originados por un tercero en el material del alumbrado público serán satisfechos ó reparados por el contratista, con derecho á proceder contra los detentadores por los medios que disponen las leyes.

11. Si por cualquier accidente incluso el de fuerza mayor, ó por falta en el servicio no funcionase el alumbrado público eléctrico, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna al contratista á prorrata de lo que corresponda á cada una noche.

12. El modelo de los pescantes, columnas y aparatos que se han de emplear para el alumbrado público se someterá por el contratista á la aprobacion del Ayuntamiento.

13. Como compensacion á los desembolsos que ocasione la instalacion de este alumbrado el Ayuntamiento podrá anticipar al contratista, una vez terminadas las obras de instalacion, el importe de la primera anualidad, si lo cree conveniente el Ayuntamiento, quedando garantizado este anticipo, así como el cumplimiento de las demás condiciones del contrato con la fábrica, máquinas y demás aparatos.

14. El contratista queda obligado á dar principio á las obras de instalacion dentro de

cion de cuotas los límites marcados en el artículo 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ú otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposicion del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebracion de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamacion por ningún motivo cuando el interesado no hubiera formulado su pretension ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamacion de agravio reuna dichas circunstancias, ha de oírse necesariamente á los síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarseles á demostrar aquéllas,

pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostracion de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admision señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por no reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se unirán á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparacion, si fuese comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegacion de Hacienda á propuesta fundada de la Administracion, acordará lo que estime procedente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamacion, podrán alzarse al Ministerio ó á la Direccion general de Contribuciones directas en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificacion de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamacion de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable el interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolucion firme con anterioridad á la recaudacion del primer trimestre de la contribucion, el importe de la rebaja en la cuota del agravio se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administracion ó

los ocho días siguientes de verificada la subasta, y á tenerlas terminadas y en condiciones de cumplimentar el servicio en un plazo que no exceda de seis meses.

15. Este contrato se verificará á riesgo y ventura, sin que pueda el contratista pedir aumento del precio estipulado y la rescision del mismo.

16. El contratista permitirá la entrada en la fábrica al Alcalde y sus delegados y al inspector que nombre el Ayuntamiento á fin de que pueda tener cuantos datos estime necesarios.

17. Se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta Ciudad bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue, y otra en Madrid bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en la forma que previenen los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Se considerará más ventajosa la proposicion que más rebaje el importe de las seis mil quinientas pesetas por las ciento treinta y cinco luces que necesita este Ayuntamiento.

19. Para tomar parte en la subasta se depositará en la Caja municipal ó en la general de Depósitos ó sus sucursales la suma de cinco mil pesetas, del modo que establece el art. 14 del dicho Real decreto, admitiéndose los efectos públicos al precio de cotizacion oficial del día en que se constituya el depósito.

20. La fianza definitiva se constituirá en la forma que se fija en la condicion anterior y consistirá en diez mil pesetas, que serán devueltas al contratista transcurrido que sea un mes desde el día que principie á funcionar el alumbrado público, perdiendo el derecho á su devolucion si no formaliza su compromiso, comenzando y terminando dichas obras en los plazos señalados.

21. La citada subasta tendrá lugar el día tres de Agosto próximo, á las dos de la tarde, por pliegos cerrados, escritos en papel de la clase 12, con arreglo al modelo inserto á continuacion, expresando con toda claridad y sin enmiendas las cantidades en letra y determinándose las demás circunstancias en que ha de hacerse el servicio, sin alterar el pliego de condiciones.

22. Es obligacion del rematante pagar el papel, los anuncios, escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalizacion del contrato, conforme al art. 3.º del mencionado Real decreto.

23. El concesionario se someterá á los tribunales competentes del domicilio de la Corporacion contratante, para que ellos conozcan en las cuestiones que se susciten.

24. Son causas suficientes para la rescision del presente contrato:

Primera. Si durante un mes de los que funcione el alumbrado ocurriesen seis faltas graves, entendiéndose por tales las repetidas interrupciones de la luz en una cuarta parte de las lámparas ó carencia total de luz en ocho días consecutivos, á menos que ésta falta fuese producida por causas ajenas á la voluntad del contratista.

Segunda. El negarse el rematante al cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este contrato.

25. Las faltas leves y las graves que no lleguen al número que se necesitan para los efectos de la rescision, se castigarán solamente por el Alcalde con multas que impondrá dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal.

26. Las faltas graves aun cuando se cometan en número suficiente para producir la rescision del contrato, serán castigadas con multas si así lo acuerda el Ilustre Ayuntamiento.

27. Finalmente, serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de caracter general contenidas en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1893, leyes y Reglamentos vigentes.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion del alumbrado público en la Ciudad de la Nava del Rey por medio de luz eléctrica, se compromete á tomar á su cargo el servicio citado, con sujecion al pliego de condiciones, por las 135 luces del alumbrado público en la cantidad de..... pesetas anuales.

(Lugar, fecha, firma y rúbrica del proponente).

Nava del Rey 20 de Junio de 1896.—El Secretario, Pablo Burgos.—V.º B.º, El Alcalde, Ildefonso Pino.

Talon núm. 130.

y Mediodía otra de Nicolás Lázaro; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra viña en los mismos término y pago, con doscientas cepas, que linda al Oriente otra de Manuel Lobo, Poniente otra de José Perez, Norte el Monte de Villavaquerín y al Mediodía otra de José Perez; tasada en cincuenta pesetas.

4.^a Otra viña en el propio término y pago de Valdecampaña, con seiscientas cepas; que linda Oriente con otra de José Perez, Poniente la Cañada, Sur dicho José Perez y al Norte otra de Manuel Lobo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra viña en el mismo término y pago de la Vega, con ciento cincuenta cepas, que linda al Oriente otra de Remigio Martin, Poniente con otra de Fernando Gomez, Norte otra de Eladio Toribio y Mediodía camino de los Olmillos; tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.^a Otra viña en el mismo término y pago, con mil ciento cincuenta cepas, linda al Oriente, otra de Domingo Martin, Poniente otra de Vicente Mariscal, Sur tierra de Pelayo Lázaro y Norte Fernando Gomez; tasada en doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Condiciones.

1.^a El valor total de la tasacion es de mil ciento setenta y cinco pesetas.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

4.^a Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la Escritura en la forma prevenida en la regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Peñafiel 17 de Junio de 1896.—El Actuario, Mariano Adán.—V.^o B.^o El Juez de instrucción, Antonio Abella y Rodriguez.

Talon núm. 391.

Núm. 2.005.

Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria que en el propio Juzgado se ha seguido á testimonio del actuario que refrenda á instancia de D. Gabino Romon Herrero, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, labrador y vecino de Fontihoyuelo, sobre que se declare la ausencia de su hermano de doble vínculo Juan Mateo Romon Herrero, de cincuenta y un años de edad, cuyo paradero se ignora desde hace diez años que se ausentó de dicho pueblo de Fontihoyuelo, de donde es natural, y además que se le entregue la administracion de sus bienes, previas las formalidades legales; con ésta fecha se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue: «El Sr. D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por ante mí Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia de Juan Mateo Romon Herrero, de cincuenta y un años de edad, natural de Fontihoyuelo, cuyo paradero se ignora desde hace diez años que se ausentó de dicho pueblo; anúnciese esta declaracion en el BOLETIN OFICIAL de ésta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y luego que transcurran los seis meses establecidos por el artículo ciento ochenta y seis del Código civil, dése cuenta para proceder sobre la administracion de los bienes que pertenecen á aquél. Así lo mandó y firma expresado señor Juez, de que doy fé.—Justiniano F. Campa.—Ante mí, Ciriaco Lorenzo.

Dado en Villalon á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Justiniano F. Campa.—P. M. de S. S.^a, Ciriaco Lorenzo.

Talon núm. 392.

Seccion sexta.

OBRA NUEVA—Contribucion industrial y de comercio.

Contiene el Reglamento, tarifas y modelos de 28 de Mayo último y una extensa seccion de formularios, etc. etc.

Precio, 2 pesetas.

Librería de Jorge Montero, Acera 4 y 6, Valladolid.

2

Talon. núm 393.